

Ersa Urbano S.A. s. Concurso preventivo - Legajo de apelación

STJ, Corrientes; 07/04/2022; Rubinzal Online; RC J 2443/22

Sumarios de la sentencia

Honorarios de los funcionarios y empleados del concurso - Concurso preventivo - Homologación del acuerdo preventivo - Prudencialidad - Proporcionalidad

Se deja sin efecto la sentencia de Cámara que modificó el pronunciamiento de primera instancia elevando el monto de los honorarios para los contadores, en forma conjunta, en la suma de 61.227.585 de pesos. A los fines de la tarifación no pueden dejar de considerarse los particulares fines perseguidos por la Ley 24522 y éstos se encuentran en la necesidad de sostener los principios fundamentales de las instituciones concursales, esto es, mantener la uniformidad de su sistema, la conveniencia para la masa de acreedores, a fin de apreciar los gastos concursales como forma de enmarcar su incidencia en las posibilidad de continuación empresarial y en una correcta y justa distribución de los activos. El carácter de orden público de las normas concursales impide ignorar sus principios rectores: a la par del clásico e histórico principio de protección del crédito y los acreedores concurrentes, se sumó el de conservación de la empresa y sigue -en la actualidad- el de salvaguarda de las fuentes de trabajo, principio trascendente en el marco de la crisis global por la que nuestro país atraviesa y, frente al desempleo que azota a millones de personas. En ese orden, la jurisprudencia ha dicho que todo lo relativo a honorarios en el sistema de continuación de la empresa responde a la idea de permitir que dicha explotación no encuentre trabas y por el contrario, brinde adecuadas garantías a las personas que con su trabajo posibilitan el mantenimiento de la misma. Así los hechos y el derecho se advierte que la Cámara incurrió en errónea interpretación y aplicación de la ley y, apartamiento de las concretas comprobaciones de la causa (incs. b y c, art. 407, CPCC de Corrientes).

Honorarios de los funcionarios y empleados del concurso

Entre los parámetros que toma el art. 266, Ley 24522, para establecer la base regulatoria de los honorarios de los funcionarios y, de los letrados del síndico del deudor, se halla el valor del activo. En la práctica, el resultado final que arroje el monto del activo, calculado en función a esta norma, es el parámetro que, naturalmente, más atiende el juez concursal a la hora de regular los honorarios, o sea, el más usual y relevante y, es importante destacar que, a diferencia del caso de quiebra, dicho cálculo debe realizarse teniendo en cuenta la continuación de la actividad comercial, con la consecuente generación de una mejor valuación de los activos que integran el patrimonio del concursado. Como expresa el art. 266, Ley 24522, el juez debe estimar "prudencialmente" el valor del activo, con lo cual si bien el legislador introduce un concepto "flexible" la valoración de los magistrados tienen dos extremos que deben evitarse: a. Correspondencia matemática con los valores de realización b. Arbitrariedad. Es decir, el magistrado en forma exclusiva tiene la misión de valorar el activo, pero su libertad no es total, porque debe efectuar tal tarea con mesura.

Honorarios de los funcionarios y empleados del concurso

El adverbio "prudencialmente" aleja la estimación del magistrado al tecnicismo teórico de la tasación y, los importes a los que definitivamente arribe deben acercarse lo máximo posible al valor real y actual de los rubros que componen el activo, computarse el activo concursal ajustado a la realidad económica actual e imperante al momento de dictarse el respectivo pronunciamiento por constituir ello la forma más apropiada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad de los profesionales, aunque no hubiera mediado un pedido en tal sentido. A tal fin, reviste relevancia el informe general del síndico, al que en el sub-examen se recurrió. La ley concursal deja librada a la prudencialidad del juez la determinación del monto del activo debido a la dificultad de contar con un importe real y actual pues si se dispusiera de dicho dato, no cabría estimación judicial, sino que debería aceptarse tal valor. Así, la jueza de primera instancia cuando señaló lo "abultado del monto del activo" no se apartó de la ley como lo asevera la Cámara, por el contrario, ejerció la facultad otorgada por la norma. Dispone también el precepto que debe considerarse, de modo subsidiario al cálculo del activo, el otro parámetro referido al valor del pasivo verificado, parámetro utilizado en el sub-lite, en la práctica es común que se mencione que se tuvo expresamente en cuenta. La finalidad de este parámetro introducido en la reforma de la Ley 22917 es la de conjurar

situaciones de exorbitancia que pudieran configurarse en los hechos.

Honorarios de los funcionarios y empleados del concurso

La ley prescribe para la tarificación porcentajes máximos y mínimos, así como pisos fijos mínimos (cfr. arts. 266 y 267, Ley 24522). Entonces, a efectos de calcular la base regulatoria, reviste especial importancia tener presente y cotejar los valores del activo estimado y el pasivo verificado. Ambas variables económicas sin dirimientes, por lo que necesariamente deben ser determinadas en la decisión regulatoria, conjunta y coetáneamente con la aplicación de los porcentajes y mínimos fijos previstos en la ley. El magistrado debe atender igualmente a la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas a su entidad, calidad magnitud, eficacia y diligencia, como sucedió en causa en la que detalló pormenorizadamente la labor desempeñada por la sindicatura, su eficacia más al apreciarla lo hizo sin perder de vista, los otros parámetros y la cuantía de los intereses en juego. En efecto, la estimación de los estipendios supone el examen de una pluralidad de circunstancias "económicas y no económicas" cuya armonización debe procurarse a fin de determinar una retribución equitativa. De allí, el error de la Cámara cuando aseveró "no se ha ejercitado razonablemente la facultad prudencial en la fijación (de honorarios de la sindicatura) habiéndola descripto detalladamente en atención a la labor realizada". No tuvo en miras los concretos intereses implicados y las circunstancias especiales de este asunto.

Honorarios de los funcionarios y empleados del concurso

Otra pauta a seguir en esta tarea para que la estimación de emolumentos resulte justa, equitativa, es que si bien los límites para regular prima facie no pueden ser omitidos, sin embargo, en determinadas situaciones la ley autoriza a que esos límites puedan perforarse, esto es, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se considerasen indicaran que la aplicación lisa y llana de aquello conduce a una desproporción entre el trabajo realizado y la retribución resultante. En consecuencia, más allá de los topes impuestos por la ley, párr. 2, art. 271, Ley 24522, norma excepcional y de interpretación restrictiva, habilita al juez a no respetar los

mínimos, cuando la regulación resulte injusta y desproporcionada. En definitiva, la solución legal es consecuencia del principio de proporcionalidad que impone a los jueces dejar de lado los topes legales para conceder una regulación justa. Solo corresponde la aplicación de esta facultad judicial en casos de "extrema inequidad, apreciados con notorio escrúpulo y criterio restrictivo.

Honorarios de los funcionarios y empleados del concurso

Cabe puntualizar que la norma es excepcional, pues, en los hechos implica regular sobre el trabajo efectivamente realizado, desatendiendo a las bases de cálculo de índole patrimonial. Para ello, si bien la ley le impone el análisis de varios elementos como ser la "naturaleza, alcance, calidad o resultado" o "el valor de los bienes que se consideren", se infiere de la conjunción disyuntiva "o" que es suficiente con que uno de ellos muestre la requerida "desproporción" entre el trabajo y la retribución resultante, para que el juez deba reducir los honorarios a discreción hasta una situación de "equilibrio". La razonabilidad del criterio de equidad establecido en el art. 271, Ley 24522, se conjuga con la naturaleza del proceso colectivo concursal regido por un principio general implícito de proporcionalidad y por la trascendencia en él de la protagónica labor de los profesionales, cuyos honorarios deben ser en sí mismos equitativa y prudentemente estimados.

Honorarios de los funcionarios y empleados del concurso

En cuanto a la aplicación de esta disposición -art. 271, Ley 24522- sabido es que en lo que atañe a la aplicación del derecho, en el caso para retribuir la labor de los síndicos, los jueces no se encuentran vinculados por invocaciones o planteos de las partes, pues al respecto gozan de total independencia pudiendo actuarlo con prescindencia o en contra de lo alegado por los justiciables. Y, la circunstancia de que la recurrente no refirió a este artículo y, que es tardía su invocación, no puede válidamente verse vicio alguno, máxime cuando se trata el aplicado de un régimen de orden público.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de abril de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, con la Presidencia del Dr. Eduardo Gilberto Panseri, en su calidad de subrogante, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° E09 - 181163/2, caratulado: "LEGAJO DE APELACION (CASCO - SANCHEZ) EN AUTOS: "ERSA URBANO S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO"". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Eduardo

Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:
CUESTIÓN

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- A fs.55/57 la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad modificó el pronunciamiento de primera instancia elevando el monto de honorarios para los contadores Andrés Fernando Sánchez y Ester Edid Casco, en forma conjunta, en la suma de \$ 61.227.585.

Para así decidir dijo que surgía de la resolución de primera instancia que, habiéndose homologado el acuerdo preventivo, reguló honorarios a los profesionales intervinientes en el proceso; el activo estimado por la sindicatura ascendía a \$ 6.122.758.508,23, el pasivo verificado y admisible era de \$ 4.075.578.115,26; aplicando las pautas del art. 266 LCQ consideró prudente el 1 % del activo estimado, cuya suma resultaba \$ 61.227.585,08 y, luego de describir detalladamente la labor desplegada por los beneficiarios, distribuyó dicha suma en un 50 % para la Sindicatura y el 50 % restante para los apoderados de la concursada.

Señaló que el porcentaje de distribución dispuesto para los funcionarios del concurso -50 %-, los montos que componían el activo estimado y, el pasivo verificado y admisible no fueron cuestionados por lo que se encontraban firmes y consentidos.

Expresó que regla el art. 265 inc. 1 LCQ que el juez debe regular los honorarios de los funcionarios al homologar el acuerdo preventivo, como ocurrió en el caso; de acuerdo a dicho mandato y conforme lo previsto en el art. 266 LCQ la tarifación de los distintos profesionales intervinientes en el concurso debe

efectuarse en caso de acuerdo preventivo sobre el monto del activo estimado entre un mínimo del uno por ciento y, un máximo del cuatro por ciento y, considerando la limitación del cuatro por ciento del pasivo verificado, contenida en el párrafo 2 del art. 266 de la Ley 24522; la norma deja librada a la prudente estimación del juez la determinación del monto del activo por lo que es habitual que los jueces acudan al importe estimado por el síndico en su informe general, como sucedió en el decisorio recurrido.

Entendió que si bien la jueza de primera instancia no se apartó de las pautas previstas por la ley concursal para la valuación de honorarios, no se ejercitó razonablemente la facultad prudencial en la fijación en atención a la labor realizada habiéndola descripto detalladamente; la ley concursal entre los parámetros establecidos confiere al juzgador un margen de potestades para determinar los emolumentos conforme a la actuación de los intervinientes en el concurso; al tomar como porcentaje el menor establecido -1 %- se apartó de la valoración objetiva de los trabajos efectivamente realizados por la sindicatura y de la apreciación realizada respecto de su actuación; si bien consideró que la labor fue desarrollada de manera responsable, técnica, comprometida y transparente, le asignó luego el mínimo legal; al aludir a lo abultado del monto del activo refirió a una pauta no considerada por la normativa.

Expuso que existiendo la posibilidad de aplicar un porcentaje diferente al establecido por el art. 266 LCQ como piso y techo, sostuvo que los trabajos realizados por la sindicatura, pormenorizadamente enumerados por la resolución recurrida y valorados como eficaces para el desarrollo del proceso, pudieron fijarse en un 2 % del activo, porcentaje que estimó razonable y ajustado a la labor desempeñada.

Concluyó que, efectuados los cálculos en base al activo, el 2 % daba la cifra de \$ 122.455.170, suma que no superaba el 4 % del pasivo verificado; como el criterio de proporcionalidad en un 50 % para cada uno no fue cuestionado correspondía elevar los honorarios de la sindicatura.

II.- Disconforme la concursada dedujo a fs. 65/75 vta. recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

Arguye que el pronunciamiento de Cámara violó la ley haciendo una aplicación errónea al interpretarla en forma arbitraria y absurda, desentendiéndose de las constancias esenciales de la causa, de la correcta aplicación del artículo 266 y, omitiendo considerar el art. 271 de la Ley N° 24522.

Sostiene que cuando la jueza de primera instancia aludió a lo abultado del monto del activo no se apartó de la norma como señala la Alzada porque el art. 271 de la ley de concursos determina que los jueces pueden regular aún por debajo del mínimo, tomando en consideración el valor de los bienes que se consideren

cuando la aplicación lisa y llana de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante; prescinde de considerar principios generales en materia concursal: continuidad de la empresa y, que los costos del proceso no resulten de tal entidad que perjudiquen a otros interesados en el concurso como los acreedores y la comunidad laboral. Asevera que el incremento de los honorarios resulta arbitrario, irrazonable, apartado de lo dispuesto en la Ley 24522 y más aún que conforme al artículo 54 de la citada ley esa desproporcionada cifra regulada es exigible de contado a los noventa días de la homologación.

Denuncia falta de aplicación del artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto señala que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus finalidades y, es claro, que la preservación de la empresa, de la comunidad laboral, la tutela del crédito de los acreedores no se satisface con una retribución excesiva; también se violó el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico que impone a los jueces una decisión razonablemente fundada; abuso del derecho. Alega que no hubo tareas adicionales a las que en todo concurso se cumplen que justifiquen incrementar el mínimo legal.

III.- Se trata la deducida, de una vía de gravamen admisible. Sus agravios habilitan la apertura de esta instancia extraordinaria, pues plantean con suficiencia técnica pretensos errores in procedendo e in iudicando en la determinación de los honorarios, fue interpuesta en plazo, contra una sentencia asimilable por sus efectos a definitiva, y la carga económica ha sido satisfecha.

IV. En cuanto al fondo del asunto, juzgo que le asiste razón al recurrente cuando sostiene que la sentencia de la Alzada no es una derivación razonada de la normativa aplicable, ya que incurrió en errónea interpretación de lo preceptuado por la ley concursal.

V.- Cabe recordar que el Superior Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que la informan. Ello supone no sólo armonizar sus preceptos, sino también -conforme asimismo lo destaca la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- conectarlos con las demás normas que integran el orden jurídico, de modo que concuerden con su objetivo y con los principios y garantías que emanan de la Constitución Nacional (Fallos: 323: 1374; 324: 2153, entre muchos otros. STJ Sentencia N°60 del 24/07/2012). Pues bien.

VI.- Entre los parámetros que toma la LCQ -art.266- para establecer la base regulatoria de los honorarios de los funcionarios y, de los letrados del síndico del deudor, se halla el Valor del activo.

En la práctica, el resultado final que arroje el monto del activo, calculado en

función a esta norma, es el parámetro que, naturalmente, más atiende el juez concursal a la hora de regular los honorarios, o sea, el más usual y relevante y, es importante destacar que, a diferencia del caso de quiebra, dicho cálculo debe realizarse teniendo en cuenta la continuación de la actividad comercial, con la consecuente generación de una mejor valuación de los activos que integran el patrimonio del concursado.

Como expresa el art 266 LCQ el juez debe estimar "prudencialmente" el valor del activo, con lo cual si bien el legislador introduce un concepto "flexible" (PESARESI, Guillermo Mario - PASSARON, Julio Federico. "Honorarios en concursos y quiebras". Ed. ASTREA 1° reimpresión, 2009. Pág. 126) la valoración de los magistrados tienen dos extremos que deben evitarse: a. Correspondencia matemática con los valores de realización b. Arbitrariedad. Es decir, el magistrado en forma exclusiva tiene la misión de valorar el activo, pero su libertad no es total, porque debe efectuar tal tarea con mesura (CNCom, sala E, 29/6/90 "Flores, Aurelio s/Conc.civil").

El adverbio "prudencialmente" aleja la estimación del magistrado al tecnicismo teórico de la tasación y, los importes a los que definitivamente arribe deben acercarse lo máximo posible al valor real y actual de los rubros que componen el activo (CNCom, Sala E, 19/3/82, ED, 99-710, 29/9/82, "Orlan Rober ///SACI" (ficha 10.530); íd., 9/12/91, "Comando SA s/ conc. prev."; íd., 21/4/95, "A. Bottachi SA de Navegación s/ conc. prev."; íd., 30/5/97, JA, 1998-I-133, y LL, 1998E803, 40.930-S.), computarse el activo concursal ajustado a la realidad económica actual e imperante al momento de dictarse el respectivo pronunciamiento (SCMendoza, sala I, 19/4/88 "Establecimientos Agrícolas Las Cortaderas S.A.",JA, 1989-I-389) por constituir ello la forma más apropiada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad de los profesionales, aunque no hubiera mediado un pedido en tal sentido (CSJN,"Petracca e Hijos SA", 15/4/86). A tal fin, reviste relevancia el informe general del síndico, al que en el sub-examen se recurrió.

La ley concursal deja librada a la prudencialidad del juez la determinación del monto del activo debido a la dificultad de contar con un importe real y actual pues si se dispusiera de dicho dato, no cabría estimación judicial, sino que debería aceptarse tal valor (CNCom. Sala E, 30/5/97 JA, 1998-I-132).

Así, la jueza de primera instancia cuando señaló lo "abultado del monto del activo" (fs. 20 vta.) no se apartó de la ley como lo asevera la Cámara, por el contrario, ejerció la facultad otorgada por la norma.

Dispone también el precepto que debe considerarse, de modo subsidiario al cálculo del activo, el otro parámetro referido al valor del pasivo verificado, parámetro utilizado en el sub-lite, en la práctica es común que se mencione que

se tuvo expresamente en cuenta (CCom, Sala A, 22/11/96, "Marofa s/ conc. prev."; íd., 26/11/97, "Hojman, Catalina s/ conc. prev."; íd., 25/3/98, "Birenbaum, Bernardo s/ conc. prev."; íd., 14/5/99, "Carindú SA s/ conc. prev."; íd. 2/5/02, "De Francisco, Hector H. s/ conc. prev."; Sala B 6/11/96, "José y Carlos Romano Hnos. SA s/ conc. prev."; íd., 28/4/00, "Ballan SA s/ conc. prev."; íd. 9/3/01, "8 de Enero SA s/ conc. prev."; Sala E, 7/9/90, "Bellagamba, Juan C. s/ conc. prev."; íd. 27/12/96, "Juan Sacchi SACIFI s/ conc. prev."; íd., 11/4/02, "Argemcitrus SA s/conc. prev."). La finalidad de este parámetro introducido en la reforma de la ley 22917) es la de conjurar situaciones de exorbitancia que pudieran configurarse en los hechos (CNCom, sala C, 29/9/87,"América Construcciones", JA, 1989-II-31).

Asimismo, la ley prescribe para la tarifación porcentajes máximos y mínimos, así como pisos fijos mínimos (cfr. Arts. 266 y 267). Entonces, a efectos de calcular la base regulatoria, reviste especial importancia tener presente y cotejar los valores del activo estimado y el pasivo verificado. Ambas variables económicas sin dirimentes, por lo que necesariamente deben ser determinadas en la decisión regulatoria, conjunta y coetáneamente con la aplicación de los porcentajes y mínimos fijos previstos en la ley (C3°CivCom de Córdoba, 16/9/91 LLC, 1996-298, N° 148).

El magistrado debe atender igualmente a la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas a su entidad, calidad magnitud, eficacia y diligencia, como sucedió en causa en la que detalló pormenorizadamente la labor desempeñada por la sindicatura, su eficacia más al apreciarla lo hizo sin perder de vista, los otros parámetros y la cuantía de los intereses en juego. En efecto, la estimación de los estipendios supone el examen de una pluralidad de circunstancias "económicas y no económicas-cuya armonización debe procurarse a fin de determinar una retribución equitativa (conf. PESARESI, Guillermo M. Historia y Actualidad en materia de Honorarios en los Concursos en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Concursos-Actualización -II 2013-3 Dirección Héctor Alegría - Jorge Mosset Iturraspe. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014 pág. 216/217). De allí, el error de la Cámara cuando aseveró "no se ha ejercitado razonablemente la facultad prudencial en la fijación (de honorarios de la sindicatura) habiéndola descripto detalladamente en atención a la labor realizada" (fs.56). No tuvo en miras los concretos intereses implicados y las circunstancias especiales de este asunto.

VII.- Además, otra pauta a seguir en esta tarea para que la estimación de emolumentos resulte justa, equitativa, es que si bien los límites para regular prima facie no pueden ser omitidos, sin embargo, en determinadas situaciones la ley autoriza a que esos límites puedan perforarse, esto es, cuando la naturaleza,

alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se considerasen indicaran que la aplicación lisa y llana de aquello conduce a una desproporción entre el trabajo realizado y la retribución resultante.

En consecuencia, más allá de los topes impuestos por la ley, el art. 271, segundo párrafo, LCQ, norma excepcional y de interpretación restrictiva, habilita al juez a no respetar los mínimos, cuando la regulación resulte injusta y desproporcionada. En definitiva, la solución legal es consecuencia del principio de proporcionalidad que impone a los jueces dejar de lado los topes legales para conceder una regulación justa. Solo corresponde la aplicación de esta facultad judicial en casos de "extrema inequidad, apreciados con notorio escrúpulo y criterio restrictivo (conf. FASSI, Santiago y GEBHARDT, Marcelo, Concursos y quiebras, 7º ed., Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 518).

Cabe puntualizar que la norma es excepcional, pues, en los hechos implica regular sobre el trabajo efectivamente realizado, desatendiendo a las bases de cálculo de índole patrimonial (ROUILLON, Régimen de concursos y quiebras, p. 354. El art. 271 debe aplicarse en forma restrictiva (CCivCom Rosario, Sala IV, 4/3/96, LLLit, 1997-394). Para ello, si bien la ley le impone el análisis de varios elementos como ser la "naturaleza, alcance, calidad o resultado" o "el valor de los bienes que se consideren", se infiere de la conjunción disyuntiva "o" (GARCIA MARTINEZ, Derecho concursal, p. 654), que es suficiente con que uno de ellos muestre la requerida "desproporción" entre el trabajo y la retribución resultante, para que el juez deba reducir los honorarios a discreción hasta una situación de "equilibrio".

La razonabilidad del criterio de equidad establecido en el artículo 271 de la LCQ se conjuga con la naturaleza del proceso colectivo concursal regido por un principio general implícito de proporcionalidad y por la trascendencia en él de la protagónica labor de los profesionales, cuyos honorarios deben ser en sí mismos equitativa y prudentemente estimados (CCiv.Com. Rosario, sala II, 27/6/97 "Diaz, Nora M").

El fundamento del principio de razonabilidad radica en la comprobación social de que la convivencia o el bienestar social pueden requerir la limitación relativa de los derechos de unos para salvaguardar el derecho de otros y permitir la armonía de todos. En términos generales, la razonabilidad de una interpretación jurídica no puede juzgarse en abstracto sino en una situación concreta (el llamado test de razonabilidad) (conf. ROSATTI, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional, T. I, 2017, Rubinzal Culzoni, p. 194).

Recuerdo que esta disposición no tiene precedentes en la legislación concursal anterior (FAVIER DUBOIS, Eduardo M., Concursos y quiebras, 1º Ed., Buenos Aires, Errepar, 2003, p. 429) y, en consecuencia, fue calificada como una

novedad (HOLAND, Mario D., Ley 24522. Nuevo régimen de concursos y quiebras. Análisis Exegético, Rosario, Juris, 1996, p. 386) sin embargo, se señala que la jurisprudencia ya había utilizado estos parámetros para reducir honorarios excesivos, cuando resultaban agraviantes de la equidad (FASSI, S. y GEBHARDT, M., Concursos..., cit., p. 519.), que su primera recepción normativa estuvo dada por el art. 13 de la ley 24.432 (TORRESI, Gloria y HADAD, Lisandro, Perforación del mínimo regulatorio en los procesos concursales de distribución de activo, en L.L. 16/06/2015, p. 1) y, una de esas decisiones fue el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en los autos "Buena Vista Benzadom S.A. s/ quiebra", justificó la perforación de los mínimos legales en la circunstancia de que el activo era considerablemente inferior al pasivo, como así también atendió a las tareas efectivamente cumplidas. (CSJ Santa Fe, "Buena Vista Benzadom S.A. s/ quiebra", 8/05/2018, www.errei.us.com, cita digital: IUSJU028725E Gerbaudo, Germán E. Procesos concursales y regulación de honorarios.

La facultad judicial de perforar los mínimos legales frente a regulaciones desproporcionadas en Diario Comercial, Económico y Empresarial Nro. 175 - 29.08.2018).

En cuanto a la aplicación de esta disposición -art. 271 LCQ- sabido es que en lo que atañe a la aplicación del derecho, en el caso para retribuir la labor de los síndicos, los jueces no se encuentren vinculados por invocaciones o planteos de las partes, pues al respecto gozan de total independencia pudiendo actuarlo con prescindencia o en contra de lo alegado por los justiciables. Y, la circunstancia de que la recurrente no refirió a este artículo 271 y, que es tardía su invocación, no puede válidamente verse vicio alguno, máxime cuando se trata el aplicado de un régimen de orden público.

VIII.- Continuemos. A los fines de la tarificación no pueden dejar de considerarse los particulares fines perseguidos por la LCQ y, éstos se encuentran en la necesidad de sostener los principios fundamentales de las instituciones concursales, esto es, mantener la uniformidad de su sistema, la conveniencia para la masa de acreedores, a fin de apreciar los gastos concursales como forma de enmarcar su incidencia en las posibilidad de continuación empresaria (CNCom, sala B, 18/11/87, "Bodegas San Jerónimo S.A. s/Con. Preventivo") y en una correcta y justa distribución de los activos (conf. PESARESI, Guillermo M .Historia y Actualidad en materia de Honorarios en los Concursos en Revista de Derecho Privado y Comunitario. ConcursosActualización -II 2013-3 ob cit., pág.215/216).

El carácter de orden público de las normas concursales impide ignorar sus principios rectores: a la par del clásico e histórico principio de protección del

crédito y los acreedores concurrentes, se sumó el de conservación de la empresa y sigue -en la actualidad- el de salvaguarda de las fuentes de trabajo, (CHIAVASSA, Eduardo Néstor, "La adjudicación de la empresa fallida a favor de la cooperativa de trabajo", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2019-3, Insolvencia- II, pág. 119/120, Rubinzal-Culzoni editores), principio trascendente en el marco de la crisis global por la que nuestro país atraviesa y, frente al desempleo que azota a millones de personas.

En ese orden, la jurisprudencia ha dicho que todo lo relativo a honorarios en el sistema de continuación de la empresa responde a la idea de permitir que dicha explotación no encuentre trabas y por el contrario, brinde adecuadas garantías a las personas que con su trabajo posibilitan el mantenimiento de la misma (CNCom. SalaC 12/11/76 -Cía Switt de La Plata S.A. y otras, quiebra J.A. 1977-II pág.667).

Precisamente, este Superior Tribunal en la Resolución N° 42 del 11 de febrero de 2021 dictada en el Expediente Administrativo E-1851-2019, caratulado "Ersa Urbano S.A. S/E/Propuesta de pago en autos:"Ersa Urbano S.A. s/Concurso Preventivo" Expte. N° 181163/19 hizo aplicación del principio de continuidad de la empresa (Considerando VIII) para aprobar la propuesta de pago de la Tasa Proporcional de Justicia correspondiente a la causa principal de estos obrados -"Ersa S.A. s/Concurso Preventivo-, consistente en un anticipo y saldo en 10 cuotas iguales, mensuales y consecutivas con intereses.

Es más, en sus Considerandos se señaló que los Síndicos del concurso al emitir opinión sobre el pago de la Tasa Proporcional de Justicia que ascendía a \$ 67.292.051,57 expresaron "representaría un alto impacto en las finanzas de la empresa de difícil asimilación" (Considerando VI).

IX.- Así los hechos y el derecho advierto que la Cámara incurrió en errónea interpretación y aplicación de la ley y, apartamiento de las concretas comprobaciones de la causa (art. 407 inc. b y c) CPC) por lo que corresponde su casación y, en ejercicio de jurisdicción positiva, revocar el pronunciamiento de la Cámara y confirmar el de primera instancia.

X.- Por los fundamentos expuestos y, de ser este voto compartido por la mayoría de mis pares, corresponderá estimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido (fs. 65/75 vta.) para, en su mérito, revocar el pronunciamiento de la Cámara, y confirmar el de primera instancia, con costas a la parte recurrida y devolución del depósito económico. Regular los honorarios del letrado del recurrente, doctor Juan Ignacio Asayag, y los del letrado de la parte recurrida, doctor Salomón Precansky, en el 30 % (art. 14 Ley 5822) de lo que se regule en primer instancia. Ambos, en la calidad de monotributistas.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO

AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 34

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido (fs. 65/75 vta.) para, en su mérito, revocar el pronunciamiento de la Cámara, y confirmar el de primera instancia, con costas a la parte recurrida y devolución del depósito económico.

2°) Regular los honorarios del letrado del recurrente, doctor Juan Ignacio Asayag, y los del letrado de la parte recurrida, doctor Salomón Precansky, en el 30 % (art. 14 Ley 5822) de lo que se regule en primer instancia. Ambos, en la calidad de monotributistas.

3°) Insértese y notifíquese.

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.